



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00290 00
DEMANDANTE: LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: ESE NORTE 3 PADILLA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No.147

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promovieron los señores (as): LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR y YEFERSON COLLAZOS VIVEROS, actuando ambos en nombre propio y en representación de su hija menor de edad DULCE MARIAH COLLAZOS VARGAS; MARIA CONSTANZA AGUILAR y EDUARD FERNANDO VARGAS AGUILAR, en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 ESE PADILLA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonialmente de la demandada, por los daños materiales e inmateriales, ocasionados a raíz de las lesiones físicas generadas a la menor DULCE MARIAH COLLAZOS VARGAS, por cuenta de aplicación del medicamento diclofenaco a través de inyección en su glúteo derecho.

Solicitaron que se condene a las entidades demandadas, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

- Perjuicios inmateriales:

-Daño a la salud: la suma equivalente a 200 SMLMV a favor de JHON HEIDER TORO, a raíz del daño ocasionado a su salud como consecuencia de las actuaciones y omisiones en que incurrieron las accionadas al prestarle el servicio de salud.

¹Folios 33-49 y 62-67 cdno ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00290 00
DEMANDANTE: LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: ESE NORTE 3 PADILLA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

-Morales: la suma de 100 SMLMV a favor de cada uno de los demandantes, a raíz del sufrimiento, dolor, congoja, perturbación y preocupación que debieron padecer como consecuencia de la grave lesión que le provocaron en la intervención quirúrgica.

- Perjuicios inmateriales:

-perjuicios morales:

Se solicitó la suma equivalente a 100 SMLMV, a favor de cada uno de los demandantes.

-Daño a la vida en relación:

Se solicitó la suma equivalente a 100 SMLMV, a favor de cada uno de los actores, a raíz del daño causado a DULCE MARIAH COLLAZOS VARGAS, el cual le ha impedido caminar de una manera normal y ejercer actividades lúdicas con los miembros de su familia.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte demandante a través de su mandatario judicial, sostuvo lo siguiente:

LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR y YEFERSON COLLAZOS VIVEROS, son compañeros permanentes, y padres de DULCE MARIAH COLLAZOS VARGAS.

La señora MARIA CONSTANZA AGUILAR y el señor EDUAR FERNANDO VARGAS AGUILAR, son la abuela y el tío de la menor DULCE MARIAH COLLAZOS VARGAS.

Durante sus primeros nueve (9) meses de vida la menor DULCE MARIAH COLLAZOS VARGAS, fue la alegría de su hogar y la felicidad de sus padres, abuela y tío, los cuales encontraron en el nuevo miembro de la familia al ser que tanto habían anhelado, y que tanto habían esperado para la alegría de todos.

El día 17 de junio del año 2013 durante todo el día, la menor DULCE MARIAH COLLAZOS VARGAS presentó un cuadro clínico de gripe y fiebre, por lo que sus padres se vieron en la necesidad de trasladarla a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 PADILLA del Municipio de Padilla – Cauca.

El 18 de junio del año 2013 en horas de la madrugada, una vez fue examinada por los galenos de dicho centro hospitalario, le diagnosticaron a la menor, un cuadro de NEUMONIA, para lo cual los médicos procedieron a suministrarle varios medicamentos, entre ellos se le inyectó en su glúteo derecho DICLOFENACO a efectos de disminuir el dolor de la paciente, con lo cual dieron por terminado el

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00290 00
DEMANDANTE: LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: ESE NORTE 3 PADILLA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

tratamiento médico indicado y procediendo a darle de alta del centro de atención médica.

El día 19 de junio del año 2013, la menor DULCE MARIAH COLLAZOS VARGAS presentó un cuadro de fiebre muy alta, y sus padres la observaron muy hinchada y de un color morado. El glúteo derecho en donde le habían inyectado el diclofenaco, se encontraba de color rojo intenso y muy caliente al tacto, color rojo que se extendía casi hasta la nuca, quejándose mucho a su palpación, motivo por el cual sus progenitores decidieron de nuevo trasladarla de inmediato a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 PADILLA.

Una vez fue atendida en el área de urgencia de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 PADILLA, la menor DULCE MARIAH COLLAZOS VARGAS fue remitida al hospital FRANCISCO DE PAULA SANTANDER del Municipio de Santander de Quilichao – Cauca, centro hospitalario en donde fue hospitalizada, siendo diagnosticada con INDURACIÓN GLUTEA y/o lesión indurada en el área del glúteo derecho, como consecuencia del Diclofenaco inyectado en su glúteo derecho por los galenos de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 PADILLA.

El error médico cometido por los galenos de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 PADILLA, consistió en la falta de técnica para aplicar una inyección, la cual le fue inyectada a la menor DULCE MARIAH COLLAZOD VARGAS, más arriba del glúteo derecho, es decir casi en su espalda, lo que le ocasionó una grave induración y paralización del área, con una posterior infección y/o osteomielitis, que ocasionaron varias intervenciones quirúrgicas para el drenaje de materia infectada dentro del glúteo derecho de la menor.

2. Contestación de la demanda y de los llamados en garantía.

2.1. De la ESE NORTE 3 PADILLA.²

El apoderado de la ESE CENTRO 3 PADILLA, refirió que se opone a las pretensiones de la demanda, ya que las mismas carecen de fundamento legal y jurídico, teniendo en cuenta que se debe probar el hecho, el daño, la culpa y el nexo causal, requisitos que en el sub lite no se encuentran acreditados.

Adujo que en el actuar del procedimiento que se alega en la demanda, nunca se hizo con negligencia, impericia, imprudencia o con violación de los reglamentos.

Por lo expuesto, propuso las siguientes excepciones de mérito:

- Ausencia del daño imputable.
- La obligación del médico es de medios y no de resultados.

² Fls.- 66-76 cdno ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00290 00
DEMANDANTE: LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: ESE NORTE 3 PADILLA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Inexistencia de responsabilidad.
- Inexistencia del nexo causal.
- Adecuado diagnóstico conforme a la sintomatología presentada por el paciente.
- Cobro exagerado de perjuicios.

2.2. La Previsora S.A.³

El apoderado de la Previsora frente al llamamiento en garantía, adujo que en el caso de autos, el asegurado acredita la vigencia de la póliza a la fecha de los hechos (junio de 2013), sin embargo no acreditó la vigencia a la fecha de la primera reclamación, es decir, el día 18 de junio de 2015, data en la cual fue presentada la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, ni a la fecha de notificación del llamamiento en garantía. Razones que son suficientes para sostener que se configura la falta de cobertura de la póliza 1001739, ya que la póliza exige que los eventos sean reclamados y notificados durante la vigencia de la póliza.

Al respecto debe de tenerse en cuenta que existe exclusión expresa en las condiciones generales de la póliza (numeral 2.4), en relación con las reclamaciones realizadas al asegurado por fuera de la vigencia de la póliza.

Frente a la demanda, indicó que se opone a cada uno de las pretensiones, toda vez que no se ha probado la actuación irregular de la ESE NORTE 3, sin que sea admisible que se impute responsabilidad médica objetivamente a la misma, ya que el título de imputación aplicable en la responsabilidad médica es la falla probada, debiendo acreditarse por el actor la actuación irregular que produjo el daño, pues la obligación médica es de medio no de resultado.

Manifestó que en el sub lite no está acreditado el daño, ya que de acuerdo a la historia clínica de la paciente, la evolución de la misma fue favorable y no se reporta una prueba que indique lo contrario.

Por lo expuesto, propuso las excepciones de mérito:

- Falta de cobertura.
- Exclusión pactada en el contrato de seguro.
- Sublímite de valores asegurados.
- Existencia de deducible.
- Agotamiento de la suma asegurada.

³ Fls.- 29-37 cdno llamdo en garantía de La Previsora.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00290 00
DEMANDANTE: LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: ESE NORTE 3 PADILLA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el 28 de julio de 2015 ante la oficina de reparto judicial, correspondiéndole a esta judicatura⁴. Siendo inadmitida mediante providencia del 10 de septiembre de 2015⁵, y admitida mediante auto interlocutorio N° 1324 del 5 de octubre de 2015⁶. La demanda fue notificada el 10 de junio de 2016⁷. Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas según se registra en el Sistema de Información Siglo XXI, fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial ésta se llevó a cabo el día 9 de agosto de 2018⁸, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó el 7 de marzo de 2019 y 15 de agosto de 2019⁹, en cuya última diligencia se clausuró la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte actora¹⁰

La apoderada de la parte actora, refirió que de acuerdo a las pruebas recaudadas en el plenario, se puede observar que no hay discusión sobre los hechos y el daño ocasionado a la menor DULCE MARIAH COLLAZOS con el mal procedimiento que se le realizó al aplicarle un medicamento intramuscular.

La prestación del servicio de salud al deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad del estado por los daños causados, por las lesiones sufridas en la menor DULCE MARIAH COLLAZOS por la mala praxis empleada al aplicar la inyección intramuscular la cual afectó los tejidos blando ocasionándole una grave induración y paralización del área, una posterior infección y/o osteomielitis, que ocasionaron varias intervenciones quirúrgicas para lograr el drenaje de materia infectada dentro del glúteo derecho de la menor.

Estos hechos sometieron a la menor DULCE MARIAH a grandes padecimiento físicos y emocionales, por lo que en la historia clínica se refiere que mantiene con constante llanto, fiebre, irritada, hipersensible, con calor local, ya que tanto fue el dolor que padeció sin que por su corta edad no podría informar a sus padres

⁴ Fl.- 43 cdno ppal.

⁵ Fl.- 45- cdno ppal.

⁶ Fls.- 50-51 cdno pal.

⁷ Fl.- 63 cdno ppal .

⁸ Fls.- 94-98 cdno ppal.

⁹ Fls.- 103-106 y 108-109 cdno ppal.

¹⁰ Fls.- 126-132 cdno ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00290 00
DEMANDANTE: LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: ESE NORTE 3 PADILLA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

que le dolía, que le pasaba, la desesperación que sintió la afectada directa y a la vez sus padres derivada del hecho de observar el estado de enfermedad y sobre todo la afectación que el dolor intenso padecía su hija.

Así, de acuerdo a las pruebas recaudadas y la falta al protocolo para la prestación de servicios médicos se demuestra de manera clara y fehaciente la falla en el servicio derivada de la conducta negligente y descuidada del personal de médicos y enfermeros de la ESE PADILLA 3 al aplicar la inyección que causó los perjuicios a la menor cuya reparación se pretende mediante la presente acción, lo que lleva a concluir que en el caso bajo estudio procede la aplicación de la responsabilidad de la ESE con fundamento en la falla probada en el servicio, ya que en el expediente están presentes todos los elementos axiológicos para ellos, a saber:

- Un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que en el caso de autos evidentemente se infligió a la menor.
- Una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, derivada de la incorrecta aplicación de un procedimiento médico de inoculación del medicamento DICLOFENACO.
- Una relación o nexo de causalidad entre el daño sufrido y la conducta activa del personal médico, vale decir, el daño se produjo como consecuencia directa de la acción o la omisión en que incurrió dicho personal y que le es atribuible a la entidad accionada.

Refirió, que si bien la menor DULCE MARIAH COLLAZOS, fue ingresada a la ESE demandada con quebrantos de salud, pero en la historia clínica se puede observar que la paciente carecía de lesiones físicas en sus glúteos, las cuales aparecieron solamente después de efectuado dicho procedimiento.

Por lo expuesto, solicitó se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda.

4.2. De la ESE CENTRO 3 PADILLA¹¹

El apoderado de la ESE CENTRO 3 PADILLA, adujo que de acuerdo al material probatorio que obra en el plenario, no se logró probar los elementos de la responsabilidad del Estado en cabeza de la ESE en mención.

Explicó que de acuerdo a las declaraciones realizadas en el proceso, se explicó que al aplicarse la inyección de diclofenaco, se presentó una reacción en el

¹¹ Fls.- 118-125 cdno ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00290 00
DEMANDANTE: LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: ESE NORTE 3 PADILLA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

organismo de la paciente, reacción que es compatible a induración dolorosa, siendo ello de los comunes riesgos al colocar una inyección así sea con la utilización de una técnica apropiada y cumpliendo con los estándares establecidos en guías y protocolos respectivos.

Así las cosas, no se logró probar la responsabilidad de la ESE CENTRO 3 PADILLA, frente al presunto daño ocasionado a la paciente DULCE MARIATH COLLAZOS. Es decir, que la ESE actuó de manera oportuna en el ejercicio de sus tareas médicas con la paciente, por consiguiente hay ausencia de algún acto inapropiado de sus actividades en la atención médica, en tal sentido no se presentó falla del servicio alguno.

En consecuencia, solicitó que se nieguen las suplicas de la demanda.

4.3.- De La Previsora S.A.¹²

El apoderado de La Previsora S.A., adujo en síntesis lo mismo que expuso en la contestación del llamamiento en garantía y de la demanda.

5. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte demandante se sustentan en hechos acaecidos el día 18 de junio de 2013, por lo que los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían hasta el 19 de junio de 2015. Sin embargo la solicitud de conciliación prejudicial se promovió el 18 de junio de 2015, suspendiéndose así el término de caducidad, faltando 2 días para que operara dicho fenómeno. La constancia de conciliación fracasada se entregó el 28 de julio de 2015, y la demanda de incoó en esa misma data, es decir, dentro del término de Ley.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer

¹² Fls.- 111-116 cdno ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00290 00
DEMANDANTE: LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: ESE NORTE 3 PADILLA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer ¿Si la ESE NORTE 3 PADILLA, de indemnizar los perjuicios causados a la parte demandante por la lesión sufrida por la menor DULCE MARIAH COLLAZOS VARGAS, con ocasión en la aplicación del medicamento diclofenaco, a través de una inyección en su glúteo derecho, suministrada el 18 de junio de 2015?

Como problema jurídico asociado, se deberá determinar en caso de que la ESE NORTE 3 sea declarada responsable, si La Previsora S.A., debe entrar a responder como llamada en garantía de la accionada.

3.- Tesis del Despacho

DE acuerdo al material probatorio obrante en el expediente en especial la historia clínica y el testimonio dado por los enfermeros y galenos CARLOS AUGUSTO AGUILAR, GLORIA PATRICIA MINA, PAULA ANDREA CELIS ROSERO, JHON FERNANDO ARCILA JIMENEZ y ISABEL ANDREA QUINTERO SOLARTE, quienes al unísono manifestaron que cuando se aplica una inyección de un medicamento intramuscular, aún con una buena praxis, existen riesgos de que hayan infecciones y efectos adversos. Por tanto los abscesos e induraciones, hacen parte de una complicación o riesgo frente a la aplicación de una inyección intramuscular.

Así las cosas, se observó que la parte actora no acreditó su argumento de que en la ESE NORTE 3 se presentó una mala praxis en la administración intramuscular del medicamento a la menor DULCE MARIAH COLLAZOS VARGAS, ni que fuera por fuera de la zona indicada.

En conclusión, las afirmaciones de la demanda carecen de sustento probatorio. A contrario sensu, lo que se encuentra acreditado es que al aplicarse una inyección de un medicamento intramuscular, con una buena técnica, va a existir riesgos de que se generen infecciones y efectos adversos, los cuales pueden suscitarse en cualquier persona

Así las cosas, no se evidencia una falla del servicio, ni un mal procedimiento por parte de la ESE NORTE 3 PADILLA, por cuenta del acto médico al momento de prestarle los servicios de salud a la menor DULCE MARIAH COLLAZOS el día 18 y 19 de junio de 2013.

4. Lo probado en el proceso

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00290 00
DEMANDANTE: LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: ESE NORTE 3 PADILLA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Inicialmente el despacho abordará el estudio de las pruebas que permitan demostrar si se configuró o no falla en la prestación del servicio. Si el análisis permite derivar responsabilidad a las entidades, se pasará con el análisis de las pruebas aportadas para acreditación de perjuicios reclamados por la parte actora.

- Documental:

Obra historia clínica de la ESE NORTE 3 PADILLA a nombre de DULCE MARIAH COLLAZOS, en la que se evidencia que el 17 de junio de 2013, ingreso a dicha ESE por consulta externa, por presentar fiebre con cuadro de 12 horas¹³.

Se tiene historia clínica a nombre de DULCE MARIAH COLLAZOS, de la ESE Norte 3 de fecha 19 de junio de 2013, en la que se evidencia que la mencionada ingreso a dicha institución por el área de urgencias, por seguir con fiebre, con diagnóstico de enfermedad febril y bronquiolitis¹⁴.

De la historia clínica en mención, se evidencia que el tratamiento que le realizaron a la paciente DULCE MARIAH COLLAZOS, consistió en: diclofenaco ampollita de 75 mg – aplicar 1cc, acetaminofén jarabe, MNB terbutalina 3gs por 3 sesiones, toma de RX de Tórax y revalorar, con nota de salida.

De acuerdo a la nota de enfermería de la ESE NORTE 3, se evidencia que la enfermera se comunicó al Hospital Francisco de Paula Santander, para remisión, entablado conversación con el galeno Montenegro, a quien se le comentó el cuadro de la paciente DULCE MARIAH, médico quien manifestó no poderla recibir por no tener cupo, en donde se da de alta a la paciente con manejo, con amoxal suspensión, salbutamol, dólex jarabe y con cita de control.

A folios 13 a 18 del cuaderno principal, reposa historia de la ESE demandada, a nombre de la menor en mención, en la cual se observa que el 24 de junio de 2013, ingresó por tener fiebre, con R509 (Fiebre no especificada), con tratamiento con acetaminofén y diclofenalco en ampollita, con la anotación de pendiente la remisión.

Posteriormente la médica de urgencias se comunica con el Hospital Francisco de Paula Santander, quienes aceptan recibir a la paciente DULCE COLLAZOS.

¹³ Fls.- 6-7 cdno ppal.

¹⁴ Fls.- 9-12 cdno ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00290 00
DEMANDANTE: LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: ESE NORTE 3 PADILLA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Reposa historia clínica de la menor DULCE MARIAH COLLAZOS, expedida por el Hospital Francisco de Paula Santander¹⁵, En la que se tiene que la menor ingresó por urgencias el 24 de junio de 2013 a eso de las 13:10 horas, remitida con la siguiente enfermedad: SD febril, bronquiolitis en TTO, induración glúteo, con cuadro clínico de 8 días de evolución de fiebre alta no cuantificada, ordenándose hospitalización.

Posteriormente el 28 de junio de 2013, por órdenes del área de cirugía, pasó a turno a la menor para drenaje QX en su glúteo, realizándosele el procedimiento en mención, y el 5 de Julio de dicha anualidad se decide dar egreso, al presentar la paciente mejoría tras los drenajes en el glúteo.

- Testimonios técnicos:

En la audiencia de pruebas celebrada el 7 de marzo de 2019¹⁶, se recepcionó el testimonio de los auxiliares de enfermería CARLOS AUGUSTO AGUILAR y GLORIA PATRICIA MINA, quienes fueron enfáticos en manifestar:

- CARLOS AUGUSTO AGUILAR:

“(…). LA NIÑA LA INGRESARON AL SERVICIO DE URGENCIAS, LA MADRE MANIFESTADA QUE LA NIÑA ESTABA ENFERMA, SE LE TOMARON SIGNOS VITALES, LA DOCTORA LA EXAMINO, SE ENCONTRO QUE LA NIÑA TENIA FIEBRE Y OTRAS SINTOMATOLOGIAS. LA DOCTORA LA EXAMINO, ME ORDENO UNA FORMULA MEDICA, EN DONDE ME ORDENA QUE LE COLOQUE 1CM DE DICLOFENACO Y 5CM DE ACETAMINOFEN VIA ORAL. PREGUNTADO: RECUERDA EL NOMBRE DE ESA NIÑA. CONTESTO: DULCE MARIA. (...). PREGUNTADO: USTE ENTONCES FUE QUIEN LE APLICO LA INYECCION A ESA NIÑA. CONTESTO: INICIALMENTE YO LE COLOQUE UN 1CC DE DICLOFENACO INSTRAMUSCULAR. PREGUNTADO: EN QUE PARTE LE APLICO ESA INYECCION. CONTESTO: EN EL GLUTEO PARTE SUPERIOR EXTERNA, PERO NO RECUERDO CUAL DE LOS GLUTEOS, SI DERECHO IZQUIERDO. PREGUNTADO: USTED DIO ALGUNA RECOMENDACIÓN DESPUES DE QUE LE APLICO ESA INYECCION. CONTESTO: A LA MADRE SE LE MANIFESTO QUE LOS EFECTOS QUE LE PODIAN CAUSAR EL MEDICAMENTO, PODIA BAJAR LA FIEBRE, QUE SE IBA A EMPEZAR A SENTIR MEJOR, QUE SI VEIA ALGUNA ANOMALIA EN LA NIÑA QUE NOS INFORMARA ALGUN CAMBIO. PREGUNTADO: DESPUES USTE VOLVIO HABER A LA NIÑA, SUPO DE ALGUNA COMPLICACION. CONTESTO: DESPUES ME DI CUENTA QUE A LA NIÑA SE LE HABIA INQUISTADO EL MEDICAMENTO, HABIA HECHO UNA CELULITIS, UNA ASEPCIA, Y QUE ESTUVO HOSPITALIZADA. ESO FUE LO QUE TUVE CONIMIENTO DE LA NIÑA. PREGUNTADO: COMO SE ENTERO DE ESO USTED. CONTESTO: EN EL HOSPITAL, PORQUE POSTERIOR A ESO, A LA NIÑA LA TUVIERON HOSPITALIZADA Y LUEGO LA

¹⁵ Fls.- 19-29 cdno ppal.

¹⁶ Fls.- 103-106 cdno ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00290 00
DEMANDANTE: LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: ESE NORTE 3 PADILLA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

LLEVARONN A CURACIONES POR LA CAUSA QUE LE CAUSA EL MEDICAMENTO. PREGUNTADO. ACLAREME ALGO. USTED DICE QUE FUE EL MEDICAMENTO EL QUE CAUSO EL ABSCESO, LA CELULITIS, QUE LE HUBIESE INQUISTADO. CONTESTO: PORQUE DESPUES DE QUE YO COLOQUE EL MEDICAMENTO, A LOS DÍAS NOS DIMOS CUENTA DE QUE ESO SE LE HABIA INQUISTADO Y LE HABIA HECHO UNA CELULITIS EN EL GLUTEO A LA NIÑA. PREGUNTADO: PERO PORQUE USTED DICE QUE ES EL MEDICAMENTO QUE PRODUJO ESO. CONTESTO: PORQUE COMO SE LE COLOCO UNA INYECCION EN ESE LADO, EN ESE SITIO, SE LE INQUISTO, Y SE LE HIZO EL ASEPSO, LA CELULITIS. PREGUNTADO: ES NORMAL QUE ESOS MEDICAMENTOS PRODUZCAN ESOS TIPOS DE EFECTOS, O ES LA FORMA DE COMO SE APLICA LA INYECCION. CONTESTO: ES NORMAL, PUEDE SUCEDER, ESOS SON EFECTOS ADVERSOS QUE PUEDE CAUSAR UN MEDICAMENTO AL APLICARLO AL CUERPO. ES UN RIESGO QUE CORRE AL APLICAR UN MEDICAMENTO INTRAMUSCULAR. PREGUNTADO: ESE RIEGO LO PRODUCE EL MEDICAMENTO, O LA INYECCION COMO TAL, LA FORMA COMO SE APLICO. CONTESTO: QUE TE DIGO. LA FORMA COMO TAL NO, PORQUE SI SE HUBIESE QUEDADO MAL APLICADO, LA FORMA COMO SE APLICO, LE HUBIERA DEJADO ALGUNA SECUELA, PERO A LA NIÑA NO LE QUEDO SECUELA, OSEA, ESO ES LO QUE SE LLAMA, OSEA ESO PUEDE PASAR, ES UN RIESGO QUE SE CORRE AL APLICARLO, PERO LO PUEDE PASAR A CUALQUIER PERSONA, Y NO ES PORQUE EL MEDICAMENTO QUEDE MAL APLICADO. PREGUNTADO: QUE CONOCIMIENTOS SE REQUIEREN PARA PODER APLICAR UNA INYECCION, COMO LA QUE USTED APLICO EN LA MENOR DULCE MARIA. CONTESTO: COMO MINIMO SER UNA PERSONA TECNICA EN CONOCIMIENTOS EN ENFERMERIA. PREGUNTADO: ES DECIR, LOS CONOCIMIENTOS QUE USTED TIENE. CONTESTO: SI SEÑORA. PREGUNTADO: DESDE CUANDO ES USTE TECNICO COMO AUXILIAR EN ENFERMERIA. CONTESTO: DESDE EL 2.000. PREGUNTADO: USTED RECIBIO UN CURSO ESPECIAL CUANDO REALIZO EL TECNICO EN AUXILIAR DE ENFERMERIA PARA APLICAR ESE TIPO DE INYECCIONES. CONTESTO: CLARO QUE SI. PREGUNTADO: POR CUANTO TIEMPO USTED HA EJERCIDO COMO TAL SU CONOCIMIENTO COMO TECNICO EN AUXILIAR DE ENFERMERIA. CONTESTO: YO ME GRADUE EN EL 2.000, EN EL HOSPITAL LLEVO TRABAJANDO 12 AÑOS, SI TENGO POR HAY UNOS 12 O 13 AÑOS EJERCIENDO LA ENFERMERIA. PREGUNTADO: ES FRECUENTE OBSERVAR ESE TIPO DE REACCIONES COMO LA QUE TUVO LA MENOR DULCE MARIA. CONTESTO: SI. PREGUNTADO: PODRIA DECIRME CON QUE FRECUENCIA HA SUCEDIDO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL. CONTESTO: NO ES MUY FRECUENTE, PERO SI LO HE VISTO EN OTRAS OCASIONES, EN ADULTOS, EN NIÑOS. (...). PREGUNTADO: PORQUE HA MENCIONADO QUE NO LE QUEDO SECUELA, DE QUIEN HACE USTED REFRENCIA QUE NO LE QUEDO SECUELA. CONTESTO: OSEA, CUANDO YO DIGO QUE A LA NIÑA LE APLIQUE EL MEDICAMENTO, NO LE QUEDO SECUELA, UNA SECUELA PERMANENTE, ES CUANDO UNO APLICA UN MEDICAMENTE, Y AL APLICAR EL MEDICAMENTO ESO CAUSA UNOS EFECTOS, POR DECIR ALGO EN EL CASO DE LA NIÑA, LA NIÑA NO QUEDO COJA, NO LE QUEDO NADA. PREGUNTADO: A USTED PORQUE LE CONSTA QUE NO LE QUEDO NADA. CONTESTO: PORQUE CONOZCO A LA NIÑA, SOY VECINO

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00290 00
DEMANDANTE: LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: ESE NORTE 3 PADILLA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DE LA NIÑA, LA HE VISTO, Y LA NIÑA CAMINA NORMAL, ES UNA NIÑA QUE DENTRO DE SU AMBITO, DENTRO DE LO QUE ELLA MANEJA, LA NIÑA NO QUEDO, DESPUES DE LO QUE SUCEDIÓ A LA NIÑA LE QUEDARON SECUELAS DE NADA. PREGUNTADO: A QUE ATRIBUYE USTED, SU MANIFESTACION DE QUE PUEDE SER NORMAL QUE APLICANDO ESE TIPO DE INYECCIONES SE DE ESE TIPO DE REACCION. CONTESTO: HAY UN PROTOCOLO, UN CONOCIMIENTO INFORMADO QUE SE DEBE INFORMAR, DE PRONTO EN EL MOMENTO NO LO TENIAMOS O NO TUVE EN CUENTA DE EXPLICARLE A LA MADRE ESA PARTE, DE QUE AL APLICARLE ESE MEDICAMENTO, ESO LE PODIA SUCEDER A LA NIÑA. PREGUNTADO: HAGA UN COMENTARIO SOBRE LAS TRASNCRIPCIONES D ELA HISTORIA CLINICA QUE USTED HIZO: CONTESTO: AQUÍ ESTA CLARO EL MANEJO QUE EN EL MOMENTO YO TUVE CON LA PACIENTE (...). PREGUNTADO: COMO SE LLAMABA LA DOCTORA QUE LE DIO LA ORDEN DE LA INYECCION. CONTESTO: EL NOMBRE COMPLETO DE LA DOCTORA NO LO RECUERDO, PERO SI SE QUE SE LLAMABA PAULA SOLIS. PREGUNTADO: SABE SI ELLA TIENE ALGUNA ESPECIALIZACION EN PEDIATRIA. CONTESTO: NO, NO TENGO CONOCIMIENTO SI ELLA TENIA ALGUNA ESPECIALIZACION EN PEDIATRIA, EN EL MOMENTO ERA MEDICA GENERAL. PREGUNTADO: PARA LA FECHA DE LOS HECHOS USTED CONTABA CON 12 AÑOS DE EXPERIENCIA COMO TECNICO EN AUXILIAR DE ENFERMERIA, ES CIERTO. CONTESTO: SI. PREGUNTADO: TIENE USTED ALGUN ESTUDIO O EXPERIENCIA EN MANEJOS DE NIÑOS O INFANTES. CONTESTO: NO. PREGUNTADO: USTED RECIBE UNA ORDEN DE LA MÉDICA A CARGO, PARA QUE INYECTE, HAGA EL PROCEDIMIENTO DE COLOCARLE LA INYECCION A LA NIÑA. EN EL MOMENTO EN QUE USTED ESTABA HACIENDO EL PROCEDIMIENTO USTED RECIBE INSTRUCCIONES D ELA MEDICA A CARGO O ELLA SE ENCONTRABA PRESENTE. CONTESTO: NOSOTROS COMO AUXILIARES DE ENFERMERIA TRABAJAMOS BAJO ORDENES MEDICAS, POR UN ESCRITO UNA FORMULA. ELLA ME ENTREGO UNA FORMULA EN DONDE ME ORDENA COLOCAR VIAS ORAL 5 CM DE ACETAMINOFEN Y 1ML DE DICLOFENACO INTRAMUSCULAR. (...).”

- GLORIA PATRICIA MINA:

“(…). YO RECIBI LA NIÑA DULCE MARIA COLLAZOS A LAS 7 DE LA DE LA MAÑANA, ME LA ENTREGO EL COMPAÑERO CARLOS AUGUSTO AGUILAR, CON SIGNOS VITALES ESTABLES, Y TENIA PENDIENTE TRAMITES DE REVISION. A LAS 9:50, A LAS 8 DE LA MAÑANA, LA DOCTORA PAULA ANDREA CELIS, SE COMUNICO CON LA LINEA DE ASMETSALUD, Y LE RESPONDIO DIANA, Y LE REFIRIO QUE LE DIERA UN NUEMRO TELEFONICO PARA LUEGO COMUNICARSE PARA TENER UBICACIÓN DEL PACIENTE. PREGUNTADA: QUE ATENCION LE TOCO A USTED SUMINISTRARLE A LA PACIENTE DULCE MARIA. CONTESTO: NO NADA, ESTAR PENDIENTE DE LOS SIGNOS VITALES Y AVISAR CAMBIOS. (...) Y A LAS 9:50 AM FUE ACEPTADA POR EL HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, Y LA NIÑA FUE TRASLADADA EN AMBULANCIA EN COMPAÑÍA DE AUXILIAR DE ENFERMERIA Y FAMILIAR A LAS 11:40 HACIA SANTANDER DE QUILICHAO.”

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00290 00
DEMANDANTE: LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: ESE NORTE 3 PADILLA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En la continuación de la audiencia pruebas celebrada el 15 de agosto de 2019¹⁷, se recepcionaron las declaraciones de PAULA ANDREA CELIS ROSERO, JHON FERNANDO ARCILA JIMENEZ, LORENA MARCELA CARVAJAL E ISABEL ANDREA QUINTERO SOLARTE, quienes manifestaron:

- PAULA ANDREA CELIS ROSERO:

“PREGUNTADA: INDIQUE AL DESPACHO, SI USTED A TRABAJADO COMO MEDICO GENERAL AL SERVICIO DE ESE NORTE 3. CONTESTO: SI SEÑORA. PREGUNTADA: PARA QUE PERIODOS TRABAJO. CONTESTO: YI HICE MI AÑO RURAL, MI SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO, LO PRESENTE EN LA NORTE 3, EN LA SEDE DE PADILLA CAUCA, Y TAMBIEN TRABAJE UNOS MENESES ENTRE PADILLAS Y LAS OTRAS SEDES, PERO NO RECUERDO EXACTAMENTE LA FECHA DE CUANDO RECIEN EMPECE. PREGUNTADA: INFORME AL DESPACHO, SI USTED SABE O LE CONSTA LOS HECHOS SUCEDIDOS EL 19 DE JUNIO DE 2013 POR LOS CUALES SE DEMANDA A LA ESE NORTE 3 LA SEÑORA LAURA ISABEL VARGAS. CONTESTO: NO SEÑORA, NO LOS CONCOZCO BIEN. PREGUNTADA: USTED PARA EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2013, TRABAJABA EN LA ESE. CONTESTO: SI SEÑORA. PREGUNTADA: CUAL ERA SU CARGO. CONTESTO: MEDICO GENERAL DE SERVICIOS DE URGENCIAS Y CONSULTA GENERAL. PREGUNTADA: USTED TUVO QUE VER ALGO CON LA PRESTACION MEDICA PRESTADA A LA MENOR. CONTESTO: SI SEÑORA. PREGUNTADA: ESPECIFICAMENTE PARA QUE FECHA, Y DE ACUERDO A LA HISTORIA CLINICA, INDIQUE AL DESPACHO, CUAL FUE LA ATENCION QUE SE DIO A LA MENOR. CONTESTO: YO LA VALORE EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2013. CUANDO LLEGUE A RECIBIR MI TURNO ESE DIA A LA 7 DE LA MAÑANA, ESTABA ESTA PACIENTE DESDE EL DÍA ANTERIOR EN OBSERVACIÓN, PORQUE ESTABA EN UN TRAMITE DE REMISION PARA UNA VALORACION POR PEDIATRIA EN UN NIVEL SUPERIOR. LA CAUSA DE LA REMISION ERA PORQUE PRESENTABA UN CUADRO DE FIEBRE, ASOCIADO A SINTOMAS RESPIRATORIOS, Y POR LO CUAL ESTABAN SOLICITANDO VALORACION EN NIVEL SUPERIOR PARA QUE FUERA VALORADO POR PEDIATRIA Y SE DEFINIERA UN MANEJO. (...). PREGUNTADA: DE IGUAL MANERA EN LA HISTORIA CLINICA, SE INDICA A FOLIO 18, INGRESA PACIENTE DE 9 MESES, QUIEN PRESENTA MAS O MENOS 10 HORAS DE EVOLUCION, CONSISTENTE EN ALZAS TERMICAS DE 39.5 GRADOS, AREA DE INDURACION DOLOROSO A LA DIJITOPRESION A NIVEL DE GLUTEO DERECHO, CON EPISODIOS DE EMESIS. ADEMAS DEL CUADRO QUE USTED DICE LA PACIENTE PRESENTABA UNA AREA DE INDURACION DOLOROSA A LA DIJITOPRESION, DE ACUERDO A LA HISTORIA CLINICA QUE USTED TIENE AHÍ, PUEDE INDICARNOS PORQUE O CUALES FUERON LAS CAUSAS DEL AREA DE INDURACION DOLOROSA A LA MENOR. CONTESTO: NO SEÑORA, PUES LA VERDAD NO RECUERDO Y NO LEO NADA AQUÍ RESPECTO A LA PARTE DONDE ESTA ESCRITA LA PARTE DE MI HISTORIA CLINICA. (...). PREGUNTADA: DE ACUERDO A SU EXPERIENCIA MEDICA,

¹⁷ Fls.- 108-109 cdno ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00290 00
DEMANDANTE: LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: ESE NORTE 3 PADILLA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

INFORME AL DESPACHO, CUALES SON LOS RIESGOS O LAS POSIBLES COMPLICACIONES DE APLICACIONES QUE PUEDE TENER LA APLICACIÓN DE UNA INYECCION SIGUIENDO LA TECNICA ADECUADA. CONTESTO: NINGUNA PERSONA ESTA EXENTA DE PRESENTAR ALGUN EVENTO POSTERIOR A LA ADMINISTRACION DE UN MEDICAMENTO, SEA LA VIA QUE SEA. EN ALGUN MOMENTO PODEMOS PRESENTAR ALGUNA REACCION ALERGICA SI ES UN MEDICAMENTO ADMINISTRADO INYECTABLE YA SE ENDOVENOSO O INTRAMUSCULAR, PUEDE PASAR. EN EL CASO ESPECIFICO INTRAMUSCULAR, PUES LO QUE PUEDE PASAR ES QUE LE DE UNA HEMORRAGIA, QUE SE DE UNA NECROSIS DEL TEJIDO, QUE SE DE UNA INFECCION DE LOS TEJIDOS BLANDOS Y EN SU DEFECTO SE FORME UN ABSCESO. PREGUNTADA: ESA ULTIMA QUE SE HAGA UNA NECROSIS Y SE FORME UN ABSCESO, ESE RIESGO SUCEDE EN AUSENCIA DE UNA MALA PRAXIS. CONTESTO: SI PUEDE PASAR. PREGUNTADA: A FOLIO 24 DEL CUADERNO PRINCIPAL, OBRA UNA ANOTACION DEL 26 DE JUNIO DE 2013, USTED PUEDE INFORMARNOS SI SUTED HIZO PARTE DE ESA ATENCION, DONDE SE INDICA, PACIENTE QUIEN AYER SE LE TOMO UNA ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS QUE NO MOSTRO ABSCESO, SE VALORA CON PEDIATRA DE TURNO, DOCTORA PORTILLO, QUIEN REFIERE QUE SE TOMO EL CONTROL SHIPR Y SE CONTINUE CON EL RESTO DEL MANEJO. CONTESTO: PUES SGUN YO VEO AQUÍ LA HISTORIA, ESTO ES DE OTRA ENTIDAD, A LA QUE YO LABORABA EN ESE MOMENTO, YO SI PARTICIPE DE LA ATENCION DEL 26 SEGÚN LA HISTORIA CLINICA, PERO ESTA HISTORIA CLINICA QUE USTED ME ENSEÑA AQUÍ ES DE OTRA ENTIDAD. PREGUNTADA: DE ACUERDO A LO ANTERIOR Y DE ACUERDO A SU EXPERIENCIA PROFESIONAL, POR FAVOR EXPLIQUELE AL DESPACHO, QUE QUIERE DECIR QUE EN UNA ECOGRAFIA "DE TEJIDOS BLANDOS NO MOSTRO ABSCESO". CONTESTO: PUES QUE NO HABIA SEGÚN LOS HALLAZGOS DE LA ECOGRAFIA, ALGUN HALLAZGO QUE SUGIRIERA QUE PRESENTABA UNA COLECCIÓN. PREGUNTADA: QUE ES ESO. CONTESTO: ACUMULO DE PUS, SANGRE, LÍQUIDO. (...). PREGUNTADA: DENTRO DE LA EXPERTICIA MEDICA, ES POSIBLE QUE AL APLICARLE EL DICLOFENACO PRODUZCA UNA REACCION AL PACIENTE COMO APARENTEMENTE LO ESBOSA EL DEMANDANTE. CONTESTO: COMO YA LO INDIQUE, CUALQUIER PERSONA A LA QUE SE ADMINISTRE UN MEDICAMENTO NO ESTA EXENTA DE PRESENTAR ALGUN EVENTO ADVERSO O UNA REACCION ALERGICA, ENTONCES PUES DIGAMOS QUE LA PACIENTE EN CUESTION NO SERIA LA EXCEPCION.

- JHON FERNANDO ARCILA JIMENEZ.

"(...). PREGUNTADO: HIZO USTED PARTE DE LA ATENCION PRESTADA POR LA ESE NORTE 3 A LA MENOR DULCE MARIA COLLAZOS. CONTESTO: SEGÚN LA HISTORIA CLINICA Y LO QUE ALCANCE A REVISAR DE LA CITAS, SI. PREGUNTADO: INFORME SI USTED PARTE DE LA ATENCION DE LA MENOR EN CUESTION, POR FAVOR NOS INDIQUE CUAL FUE LA ATENCION PRESTADA. CONTESTO: REVISANDO LA HISTORIA CLINICA, YO SOY EL MEDICO QUE HACE EL INGRESO DE LA MENOR EL 24 D EJUNIO DE 2013, A LAS 13:10 HORAS. ATIENDO UNA MENOR DE 9 MESES DE EDAD, SEXO

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00290 00
DEMANDANTE: LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: ESE NORTE 3 PADILLA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

FEMENINO, LLAMADA DULCE MARIA COLLAZOS VARGAS, EN EL MOTIVO DE CONSULTA EXTERNA, ESTA REMITIDA POR IMPRESIÓN DIAGNOSTICA BRONQUIOLITIS MAS ABSCESO GLUETEO, EN LA ENFERMEDAD ACTUAL PUES YA COLOCO YO ESO QUE ME DICE LOS FAMILIARES QUE SE INTERROGARAN, PACIENTE DE 9 MESES REMITIDA DE NIVEL 1 PADILLA, CON IMPRESIÓN DIAGNOSTICA ESTABLECIDA POR ELLOS, SINDROME FEBRIL PRIMERO, DOS BRONQUIOLITIS EN TRATAMIENTO, TRES INDURACION GLUTEO, CUADRO CLINICO DE 8 DIAS DE EVOLUCION DE FIEBRE ALTA NO CUANTIFICADA ASOCIADA A RINOREA, ESTORNUDOS, TOS CON MOVILIZACION DE SECRECION, (...), HACE 4 DÍAS APLICACIÓN DE MEDICAMENTO INTRAMUSCULAR EN EL HOSPITAL LOCAL PARA LA FIEBRE PERO NO SABEN QUE MEDICAMENTO, POSTERIOR A LO CUAL APARECEC LESION ENDURARIA EN EL AREA, DOLOROSA, (...). PREGUNTADO: USTED EN QUE HOSPITAL RECIBE A LA MENOR. CONTESTO: FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. PREGUNTADO: CUALES SON LAS POSIBLES COMPLICACIONES QUE SE PUEDEN PRESENTAR CON UNA PRAXIS ADECUADA EN LA APLICACIÓN DE UNA INYECCION DE DICLOFENACO EN UNA MENOR O EN UNA PERSONA. CONTESTO: EN CUALQUIER MEDICAMENTO QUE UNO VAYA A APLICAR POR LA VIA QUE SEA, SIEMPRE VA HABER UN POSIBLE COMPLICACIONES POR EFECTOS ADVERSOS QUE PUEDEN SER AL MEDICAMENTO SI EL PACIENTE LLEGA HACER ALERGICO, Y ESTA TAMBIEN DESDE EL PUNTO DE VISTA INFECCION, ASI SE HAGA UNA BUENA TECNICA QUE ES EL MANEJO PUES DE LA LIMPIEZA DEL USO DE GUANTES Y TODO, SIEMPRE VA A PERSISTIR EL RIESGO DE UNA INFECCION DE TEJIDOS BLANDOS LOCAL, PUES NOSOTROS TENEMOS UNA FLORA BACTERIANA EN LA PIEL, Y PUES UNA MENOR QUE PROBABLEMENTE POR SU INFECCION TAMBIEN DEL TRACTO RESPIRATORIO TAMBIEN ESTABA CON UNAS DEFENSAS BAJAS, ENTONCES ESO PUDO HABER FACILITADO LA INFECCION. PREGUNTADO: LA INFECCION EN EL GLUTEO. CONTESTO: SI, CORRECTO. PREGUNTADO: ESA INFECCION EN LA DEMANDA SE INFORMA QUE ESA INFECCION PUDO HABER OCURRIDO POR UNA MALA PRAXIS EN LA APLICACIÓN DE LA INYECCION. DE ACUERDO A LO ANTERIOR QUE ELEMENTOS O QUE NOS PUEDE DETERMINAR QUE HUBO UNA MALA PRAXIS, EN QUE PODEMOS BASARNOS QUE HUBO UNA MALA PRAXIS EN LA PRÁCTICA DE UNA INYECCION. CONTESTO: A MI ME QUEDA MUY COMPLICADO AHÍ, PORQUE YO NO PRESENCIE EL ACTO DONDE COLOCAN EL MEDICAMENTO, ENTONCES ES MUY DIFICIL YO SI HUBO O NO, PORQUE NO CONOZCO LA CIRCUNSTANCIA. PREGUNTADO: QUE ELEMENTOS PUEDEN LLEVAR A DETERMINAR, QUE LA PUESTA DE UNA INYECCION SE LLEVO CON UNA MALA PRAXIS. CONTESTO: PUES TECNICAMENTE REALMENTE NO ES EL FUERTE MIO PORQUE ESTO LO HACE MAS LAS ENFERMERAS, ENTONCES DENTRO DE MI EXPERIENCIA NO TE PUEDO DECIR. PREGUNTADO: DE ACUERDO A LA INDURACION GLUTEA QUE PRESENTABA LA PACIENTE, CUAL FUE EL TRATAMIENTO QUE SE LE DIO. CONTESTO: PRIMERO SE INICIO EL ANTIBIOTICO, Y NO RECUERDDO, CREO QUE LA VIO CIRUGIA GENERAL, Y SE HIZO EL DRENAJE QUIRURGICO COMO SE HACE EN TODO ABSCESO, PERO INICIALMENTE ES ANTIBIOTICO QUE FUE LO QUE SE HIZO. PREGUNTADO: DENTRO DE LA EXPERTICIA QUE USTED TIENE EN SU CARRERA. SIRVASE MANIFESTAR AL DESPACHO, LAS CONSECUENCIAS REALES DE LA MALA

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00290 00
DEMANDANTE: LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: ESE NORTE 3 PADILLA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

PRACTICA O LA MALA FORMA DE COLOCARLE LA INYECCION A UNA PERSONA, QUE CONSECUENCIAS PRODUCE ESO, FISICAS PARA CUALQUIER PERSONA. CONTESTO: COMO LO MANIFESTE ANTERIORMENTE, TODA APLICACIÓN SEA LA VIA QUE SEA, PUEDE TENER ESPERADAS UNAS COMPLICACIONES, COMO LO ES LA INFECCION, EL SANGRADO, DOLOR MISMO ES UNA DE LAS COMPLICACIONES, Y HASTA AFECTACION DE UNO DE LOS NERVIOS QUE PUEDE COHER A LA HORO, PERO ESOS SON, **A VECES** A PESAR DE LA TECNICA PUEDE OCURRIR CUALQUIERA DE ESTOS EVENTOS ADVERSOS O COMPLICACIONES. PREGUNTADO: FRENTE AL CONOCIMIENTO QUE USTED TIENE DE ESTE CASO EN ESPECIAL, SIRVASE MANIFESTAR AL DESPACHO, SI PRODUCTO DEL TRATAMIENTO OTORGADO EN EL MUNICIPIO DE PADILLA A LA MENOR DULCE MARIA, SE LE CAUSO PROBLEMA DE TIPO NERVIOSO, ES DECIR EL HECHO QUE SE LA HAYA APLICADO ESA INYECCION LE HAYA COGIDO ALGUN NERVIOS A LA MENOR. CONTESTO: CON LO QUE YO MANIFIESTO EN LA HISTORIA CLINICA, LA UNICA COMPLICACION QUE HUBO FUE LO DE LA ENFERMEDAD DE LA INFECCION DE TEJIDOS BLANDOS.”

- LORENA MARCELA CARVAJAL

“PREGUNTADA: USTED HIZO PARTE DE LA ATENCION PRESTADA A LA MENOR DULCE MARIA COLLAZOS, Y EN TAL SENTIDO INFORME CUAL FUE LA ATENCION PRESTADA. CONTESTO: SI ESTUVE EN LA ATENCION DE LA PACIENTE. PREGUNTADA: EN QUE CONSISTIO LA ATENCION POR USTED PRESTADA. CONTESTO: TERAPEUTA RESPIRATORIA. PREGUNTADA: CON OCASIÓN A QUE PATOLOGIA. CONTESTO: BRONQUIOLITIS.”

- ISABEL ANDREA QUINTERO SOLARTE.

“PREGUNTADA: INFORME SI USTED HIZO PARTE DE LA ATENCION PRESTADA A LA MENRO DULCE MARIA COLLAZOS, Y EN QUE CONSISTIO. CONTESTO: SI, EFECTIVAMENTE ESTUVE PUES EN EL MOMENTO DE PRESTAR ATENCION A LA MENOR EN EL AÑO 2013. PREGUNTADA: PORQUE FUE ATENDIDA POR USTED. CONTESTO: PORQUE EN ESE MOMENTO TRABAJABA COMO MEDICA HOSPITALRIA DEL AREA DE PEDIATRIA DEL HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. PREGUNTADA, CUAL FUE LA ATENCION PRESTADA POR USTED EXACTAMENTE. CONTESTO: EXACTAMENTE PUES SEGUIA LAS ORDENES DE LA PEDIATRIA DE LOS PEDRIATRAS, PUES ERA HACER LAS ORDENES MEDICAS DE LOS MEDICAMENTOS QUE DEBIA TOMAR Y DE LA PARTE PUES DE ENFERMERIA QUE SE DEBIA LLEVAR CON LA NIÑA (...). PREGUNTADA: ES DECIR, QUE USTED COMO TAL NO ALCANZO A ATENDER DIRECTAMENTE A LA MENOR. CONTESTO: SI LA ATENDI, PERO LLEVANDO PUES ORDENES LAS ORDENES DE LA PEDIATRA. PREGUNTADA: DE ACUERDO A LA HISTORIA CLINICA, INDIQUE AL DESPACHO CUAL FUE LA CAUSA DE INGRESO D ELA MENOR. CONTESTO: PUES REALMENTE LA MENOR INGRESO AL SERVICIO DE URGENCIAS, YA YO LA RECIBI EN HOSPITALIZACIÓN, LA MENOR ESTABA CON UN DIAGNOSTICO DE UN ABSCESO

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00290 00
DEMANDANTE: LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: ESE NORTE 3 PADILLA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

GLUTEO DERECHO Y UNA BRONQUIOLITIS SOBRE INFECTADA. PREGUNTADA: CUAL FUE EL TRATAMIENTO QUE SE LE DIO PARA EL ABSCESO DE GLUTEO DERECHO. CONTESTO: SE LE DIO CLINDAMICINA ENDOVENOSO Y GENTAMECINA ENDOVENOSA. PREGUNTADA: INFORME AL DESPACHO, SI CONFORME A LA HISTORIA CLINICA SE PUEDE ESTABLECER CUAL FUE LA EVOLUCION DE LA PACIENTE EN CUANTO AL ABSCESO DEL GLUTEO. CONTESTO: LA EVOLUCION DE LA PACIENTE FUE BUENA, PORQUE SE LE DIO EGRESO EL DIA CINCO DE JULIO DE 2013, DICE UNA NOTA DE PEDIATRA QUE DICE POR RESPUESTA FAVORABLE PERMITE DAR EGRESO A LA PACIENTE. PREGUNTADA: (...). INDIQUE AL DESPACHO SEGÚN SU EXPERIENCIA COMO MEDICA, CUALES SON LOS POSIBLES RIESGOS DE LA APLICACIÓN DE UNA INYECCION DE UN MEDICAMENTO INTRAMUSCULAR, CUANDO ESTA SE LLEVA ACABO DE ACUERDO UNA BUENA PRAXIS. CONTESTO: SIEMPRE HAY UN RIESGO DE QUE HAYAN INFECCIONES, EFECTOS ADVERSOS. PREGUNTADA: ESE ABSCESO QUE SE LE DIO A LA MENOR, HACE PARTE DE UNA COMPLICACION, DE UN RIEGOS INHERENTE, EXPLIQUENOS ESOS QUE, COMO SE PUEDE CATALOGAR. CONTESTO: PUES PRIMERO, NO PUEDO CATALOGAR PORQUE NO ESTABA EN EL MOMENTO DE LA APLICACIÓN, NO VI A LA PACIENTE CUANDO OCURRIO ESO (...)."

5.- DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Y EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de la entidad demandada: el daño antijurídico y la imputación¹⁸.

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación¹⁹.

De manera tal que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*²⁰.

¹⁸ "En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional.". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

¹⁹ Consejo de Estado – Sección Tercera, Sent. del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez.

²⁰ Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00290 00
DEMANDANTE: LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: ESE NORTE 3 PADILLA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración²¹. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos²².

No solo es suficiente el daño, es necesario según lo ha entendido y explicado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, que dicho daño se atribuya al Estado, para nuestro caso - es imputar el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición *sine qua non* para declarar la responsabilidad patrimonial de este último. La imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

Es sabido que para que exista la responsabilidad, debe haber un daño antijurídico y que este sea imputable.

En lo que respecta al daño, conforme a las historias clínicas antes descritas, se tiene que el mismo consiste en una induración del glúteo derecho de la menor DULCE MARIAH COLLAZOS.

- Del régimen de imputación.

La Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia de 19 de abril 2012²³, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.

Por lo expuesto, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación para la solución de los casos sometidos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación.

²¹ Sentencia C-333 de 1996, Corte Constitucional

²² Sentencia C-832 de 2001, Corte Constitucional

²³ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012. Expediente: 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00290 00
DEMANDANTE: LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: ESE NORTE 3 PADILLA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La prestación del servicio de salud, frente a la ocurrencia de un resultado desafortunado, es preciso considerar sumariamente la naturaleza del acto médico y de la consecuente índole de las obligaciones que se derivan de su ejercicio.

Los presupuestos de la responsabilidad por falla médica son revisados actualmente bajo el régimen de la falla probada del servicio, en el cual no solo debe demostrarse la existencia de un daño, sino también su imputabilidad a la entidad que se demanda, así lo ha expresado el Consejo de Estado en su jurisprudencia de recientes años:

“En lo que tiene que ver con la imputación del daño, la Sala considera pertinente precisar que en el asunto sub iudice, el régimen de responsabilidad bajo el cual se deben analizar las obligaciones resarcitorias que eventualmente existan a cargo del Estado, es el de la falla probada del servicio, con las consecuencias probatorias que le son propias, tal y como se ha reiterado, en el sentido de precisar que “... en la medida en que el demandante alegue que existió una falla del servicio médico asistencial que produjo el daño antijurídico por el cual reclama indemnización, ...deberá en principio, acreditar los tres extremos de la misma: la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y ésta...”²⁴.

En cuanto a los elementos de la obligación medica debe considerarse que la salud es un derecho fundamental autónomo y por tanto no es posible analizar la responsabilidad de los centros asistenciales al análisis de las obligaciones de medio y resultados, ello aunado a que no puede perderse de vista que el servicio médico asistencial se constituye en un servicio esencial que se cimienta en el principio de la dignidad humana y por tanto el comportamiento medico asistencia se evalúa conforme de acuerdo con la lex artis aplicable.

Al respecto en sentencia de la fecha de 24 de octubre de 2013, con ponencia del consejero Enrique Gil Botero expreso:

“..No puede perderse de vista cuáles son los elementos de la obligación médica, esto es, los siguientes deberes o prestaciones a cargo del médico o institución sanitaria: i) la integralidad, ii) la inmediatez u oportunidad, iii) disponibilidad y diagnóstico, iv) discrecionalidad técnica, v) consentimiento informado, y vi) actualidad del conocimiento. En efecto, el servicio médico asistencial no constituye ninguna dádiva en el Estado Social de Derecho, sino que es uno de los servicios públicos esenciales que si bien pueden ser cubiertos por particulares, es deber de la administración pública garantizar su efectiva prestación, así como la calidad en el servicio. Por consiguiente, la obligación médica lejos de ser

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2006, exp. 14400, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00290 00
DEMANDANTE: LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: ESE NORTE 3 PADILLA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

catalogada como de medio o de resultado –clasificación que a diferencia del Código Civil Francés de 1804 no quedó contenida en nuestro ordenamiento jurídico– es esencial ya que se relaciona con dos garantías fundamentales de la persona, de manera concreta, el derecho a la vida y a la salud. En esa línea de pensamiento, la obligación médica contiene una prestación que no se valora en términos de la diligencia y cuidado que se emplearon para la recuperación de la salud del paciente. Así las cosas, el deber del médico consiste en realizar todos los actos de diagnóstico y tratamiento encaminados a obtener la mejoría del enfermo. En otros términos, la obligación de los profesionales de la medicina y de las instituciones sanitarias o prestadoras de servicios de salud, encuentra su fundamento ontológico en el principio de dignidad humana. De allí que no sea válido juzgar o valorar el comportamiento del facultativo a la luz de los resultados o de los medios empleados; a contrario sensu, el cumplimiento de los deberes médicos se efectúa ad hoc, de acuerdo con la lex artis aplicable. (...) el cumplimiento de la obligación médica se valora a partir de los deberes que de ella se desprenden, así como de la garantía de los fines de curación y de cuidado que le son ínsitos. Por lo tanto, más que juzgar un resultado determinado, se evalúa la aplicación de la lex artis en las etapas de diagnóstico y tratamiento, su oportunidad e integralidad”.

Lo anterior significa, básicamente, que el paciente tiene derecho a exigir la mayor diligencia posible, de donde se sigue como inconcuso, que el mero “fracaso” del procedimiento médico no constituye una violación de las obligaciones que se adquieren con la prestación, mientras que el desconocimiento de la atención debida sí se puede considerar lesiva del bien jurídico fundamental de la salud, así de esta no se siga como consecuencia un daño adicional. Por lo tanto, el principal derecho del paciente es la atención adecuada y diligente, es decir que el personal médico acuda a todos los medios posibles para la salvaguarda de la vida y salud del paciente. Implica entonces, un ejercicio de prevención y tratamiento que se funda en el respeto por el derecho fundamental a la dignidad humana, de lo cual se sigue que la obligación médica se extiende a situaciones terminales, con un componente paliativo y que las acciones tendientes a la recuperación de la funcionalidad, integridad orgánica o a la mitigación del dolor deben realizarse siempre de acuerdo con la exigencia de respeto al paciente y sus allegados.

En resumen, parte de la humanización a la que debe propender el servicio médico consiste en la implementación de procedimientos logísticos que agilicen y optimicen la atención al usuario, de modo que éste no vea agravada su situación con innecesarias dilaciones burocráticas o deficiencias en la dotación de elementos al igual que de personal médico, paramédico o asistencial.

Por lo anterior, una falla médica puede presentarse por una mala praxis, por parte del personal tratante, un desorden infraestructural de la institución médica o del sistema de salud como un todo en donde los médicos ven entorpecida su actuación, aunque actúen dentro de los parámetros de la diligencia posible. Entonces, puede configurarse una falla del profesional médico, pero también sistemática institucional”.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00290 00
DEMANDANTE: LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: ESE NORTE 3 PADILLA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Cabe resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado indica que el daño y la imputación a establecer, debe partir del análisis del concepto de acto médico complejo⁵⁸. En ese sentido, el precedente de la Sala viene considerando: “(...) en la responsabilidad patrimonial por la falla médica involucra no sólo el acto médico propiamente dicho, que se refiere a la intervención del profesional en sus distintos momentos y comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas, sino que también se refiere a todas aquellas actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la intervención profesional, que operan desde el momento en que la persona asiste o es llevada a un centro médico estatal, hasta que culmina su demanda del servicio, actividades que están a cargo del personal paramédico o administrativo (...)”

Conforme a lo anterior, el daño a establecer debe partir del análisis del acto médico como una actividad compleja que no se agota en un solo momento, sino que se desarrolla con un ítem en el que se encuentra involucrada tanto la atención previa (o preventiva), el diagnóstico, el tratamiento, como la atención pre y quirúrgica, la atención post-quirúrgica y el seguimiento (controles concomitantes y posteriores al tratamiento e intervención).²⁵

Bajo esos parámetros analizaremos las actuaciones, entiéndase como hechos u omisiones que se achacan a las entidades accionadas.

Conforme al material probatorio que reposa en plenario se evidencia que el día 19 de junio de 2013 a la menor DULCE MARIAH COLLAZOS en la ESE NORTE 3, se le diagnosticó una enfermedad febril y bronquiolitis, por lo que fue tratado con diclofenaco ampolleta de 75 mg – aplicar 1 cc, acetaminofén jarabe, y entre otras. Dándosele egreso a la menor.

Posteriormente, se evidencia de la historia clínica de la ESE NORTE, que la víctima directa el 24 de junio de 2013 ingresó por el área de urgencias por presentar fiebre, siendo tratada con diclofenaco y acetaminofén, y trasladada al Hospital Francisco de Paula Santander, del Municipio de Santander de Quilichao Cauca.

²⁵ Así se ha reiterado en innumerables providencias, tales como de 31 de agosto de 2006, expediente: 15772; 3 de octubre de 2007, expediente: 16402; 23 de abril de 2008, expediente: 15750; 1 de octubre de 2008, expediente: 16843 y 16933; 15 de octubre de 2008, expediente: 16270; 28 de enero de 2009, expediente: 16700; 19 de febrero de 2009, expediente: 16080; 18 de febrero de 2010, expediente: 20536; 13 de abril de 2010, expediente: 20480; 7 de julio de 2011, expediente: 19953; 19 de octubre de 2011, expediente: 20862; entre otras 57. Puede verse, entre ellas, sentencia de 31 de agosto de 2006, expediente 15772, sentencia de 3 de febrero de 2010, expediente: 18100. 58 Sentencia de 21 de febrero de 2011, expediente 20371 y 19 de agosto de 2011, expediente: 20144.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00290 00
DEMANDANTE: LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: ESE NORTE 3 PADILLA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Conforme a la historia clínica del Hospital Francisco de Paula Santander, se evidencia que la menor DULCE MARIAH COLLAZOS ingresó a la mencionada institución el 24 de junio 2013, a eso de las 13:10 horas, con la anotación de enfermedad: "SD febril, bronquiolitis en TTO, induración glúteo, con cuadro clínico de 8 días de evolución de fiebre alta no cuantificada, ordenándose hospitalización. Posteriormente el 28 de junio de 2013, por órdenes del cirujía, pasó a turno la menor para drenaje QX en su glúteo, y el 5 de julio del mismo año, se decidió dar egreso a la menor, al presentar mejoría tras los drenajes en el glúteo.

Frente a la atención médica recibida por la menor DULCE MARIAH COLLAZOS en la ESE NORTE 3, el día 18 y 19 de junio de 2013, la parte actora argumenta, que se presentó un error médico cometido por los galenos de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 PADILLA, consistente en la falta de técnica para aplicar una inyección, la cual le fue inyectada a la menor DULCE MARIAH COLLAZOS VARGAS, más arriba del glúteo derecho, es decir casi en su espalda, lo que le ocasionó una grave induración y paralización del área, con una posterior infección u osteomielitis, que ocasionaron varias intervenciones quirúrgicas para el drenaje de materia infectada dentro del glúteo derecho de la menor.

Bajo este orden de ideas, en lo que respecta a la actuación médica realizada por la ESE NORTE 3, el 18 y 19 de junio de 2013, la judicatura observa de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente en especial la historia clínica y el testimonio dado por los enfermeros y galenos CARLOS AUGUSTO AGUILAR, GLORIA PATRICIA MINA, PAULA ANDREA CELIS ROSERO, JHON FERNANDO ARCILA JIMENEZ y ISABEL ANDREA QUINTERO SOLARTE, quienes en síntesis al unísono manifestaron que cuando se aplica una inyección de un medicamento intramuscular, aun en el evento que haya una buena praxis, siempre existen riesgos de que hayan infecciones y efectos adversos. Además indicaron que los abscesos e induraciones, hacen parte de una complicación o riesgo frente a la aplicación de una inyección intramuscular.

Conforme a la pruebas recaudadas en el sub lite, la judicatura evidencia que la parte actora no acreditó su argumento de que en la ESE NORTE 3 se presentó un error del personal de enfermería, consistente en la falta de técnica para aplicar el medicamento Diclofenaco vía intramuscular la cual le fue ordenada por el médico que atendió a la menor DULCE MARIAH COLLAZOS VARGAS, ni que la misma se haya puesto "más arriba del glúteo derecho, es decir casi en su espalda" como se afirma en la demanda, pues no obra prueba que así lo determine.

Es decir, la parte accionante no probó que el sitio en que dijo se aplicó la inyección, ni tampoco acreditó que la administración de la misma se hubiera hecho incumpliendo la buena praxis. No existe prueba que desacredite las

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00290 00
DEMANDANTE: LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: ESE NORTE 3 PADILLA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

afirmaciones del personal médico y asistencial de las entidades hospitalarias que atendieron a la menor y que declararon en audiencia de pruebas que reseñan que aún con buena praxis la administración de un medicamento vía intramuscular puede presentar complicaciones tales como accesos, pero que ellos no necesariamente devienen de una mala praxis.

Así las cosas, la parte actora no acreditó una falla del servicio, ni un mal procedimiento por parte de la ESE NORTE 3 PADILLA, por cuenta del acto médico asistencial al momento de administrarle vía intramuscular la ampollita de diclofenaco a la menor DULCE MARIAH COLLAZOS el día 18 y 19 de junio de 2013.

En síntesis, la parte actora, no acreditó los elementos constitutivos de la falla en la prestación del servicio médico en que sustentó sus pretensiones indemnizatorias y en consecuencia, habrá de proferirse una decisión desfavorable a este pedimento, correspondiendo declarar probadas las excepciones de Inexistencia de responsabilidad e Inexistencia del nexo causal, alegadas por la ESE NORTE 3.

6.- Costas y agencias en derecho.

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como no prosperaron las pretensiones de la demanda, pero solamente se encuentran demostradas las agencias en derecho, se deberán reconocer a favor de la demandada, en cuantía equivalente a \$200.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones de Inexistencia de responsabilidad e Inexistencia del nexo causal, propuestas por la ESE NORTE 3 PADILLA.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00290 00
DEMANDANTE: LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: ESE NORTE 3 PADILLA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO.- Negar las pretensiones de la demanda instaurada LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR y YEFERSON COLLAZOS VIVEROS, identificados con la cédula de ciudadanía N° 1.060.417.665 y 1.060.417.337 respectivamente, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor de edad DULCE MARIAH COLLAZOS VARGAS, identificada con el NUIP 1.060.418.112; MARIA CONSTANZA AGUILAR y EDUARD FERNANDO VARGAS AGUILAR, identificados con la cédula de ciudadanía N° 25.389.467 y 1.060.417.292 respectivamente, contra la ESE NORTE 3 PADILLA, por las razones expuestas.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandante. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

CUARTO.- Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

QUINTO.- Aceptar la sustitución del poder que realiza el abogado AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con la C.C. N° 76.305.798, portador de la tarjeta profesional N° 63.746 del C. S. de la J., sobre la profesional del derecho BLANCA LUCERO ROMO MUÑOZ.

SEXTO.- Reconocer personería a la abogada BLANCA LUCERO ROMO MUÑOZ, identificada con C.C. N° 40.405.757, portadora de la tarjeta profesional N° 215.787 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, conforme en los términos del memorial poder de sustitución obrante a folio 117 del cuaderno principal.

SÉPTIMO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

OCTAVO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso. A la parte actora a través del correo electrónico ama_rodriguez@hotmail.com, a la ESE NORTE 3 al correo esenorte3cauca@hotmail.com – dielcor@hotmail.com – diego.cordoba@usc.edu.co - y a La Previsora S.A., al Email jacs349@hotmail.com.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00290 00
DEMANDANTE: LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: ESE NORTE 3 PADILLA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6a069153e9e9baa0e494461090bc1c4881bc2ea0b8a4d8a8beb6ee9cda5
ce60**

Documento generado en 30/09/2020 09:25:23 a.m.